



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0162/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña, por omisión al mandato constitucional establecido en el artículo 192 relativo al plazo para la escogencia de las ternas a defensor del pueblo, sus dos (2) suplentes y sus cinco (5) adjuntos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición constitucional que se invoca incumplida

La parte accionante pretende que, de conformidad con el artículo 192 de la Constitución, este tribunal reconozca la perención de los plazos para el sometimiento de las ternas en manos de la Cámara de Diputados, para la elección del defensor del pueblo. El contenido textual de esta norma es como sigue:

Artículo 192 CD.- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo.- Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectúe la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

2. Pretensiones de los accionantes

El accionante en su instancia depositada el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional,

Expediente núm. TC-01-2019-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Bautista Castillo Peña por omisión al mandato constitucional establecido en el artículo 192 relativo al plazo para la escogencia de las ternas a defensor del pueblo, sus dos (2) suplentes y sus cinco (5) adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que se reconozca la perención de los plazos que establece el artículo 192 de la Constitución para el sometimiento de las ternas en manos de la Cámara de Diputados, para la elección del defensor del pueblo.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

Entre los argumentos señalados por la parte accionante a los fines de que se acoja su pretensión, destacan los siguientes:

Que en fecha primero (1) de febrero de dos mil uno (2001), mediante la Ley núm. 19/01, fue creada la figura jurídica de defensor del pueblo. Dicha normativa estableció el procedimiento de elección de la persona que ocuparía esas funciones, así como los plazos en que debería ser formalmente escogida.

Que mediante acto de Alguacil No. 605-2019, de fecha 03.05.2019, de los del ministerial Joel Liquito Romero Pujols, Alguacil de Ordinario de la cuarta sala laboral Del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, tuvimos a bien dar emplazamiento y puesta en mora e intimación a presentación de informe final por ante el pleno de la Cámara de Diputados y elección de ternas y envió al senado de la república (sic); se puso en mora al Pleno de la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que la primera y la segunda procedieran a las elecciones de las ternas y su posterior sometimiento al Senado para su nombramiento según procediera.

Que el pleno de la Cámara de Diputados, según comunicado sin fecha firmado por el presidente de dicha cámara, dejó abierto los plazos para presenta (sic) candidaturas para la elección del defensor del pueblo y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que dicho plazo inició el 30 de mayo de 2019 y venció el 1 de julio de 2019, a las 4:pm, en dicho intervalo fueron presentadas unas 35 candidaturas.

Que esta acción por omisión es por la violación flagrante de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, y de la propia Cámara de Diputados, al subvertir el orden constitucional, al violar el art. 192 y su Párrafo de la Constitución.

Que al no ser electa en la primera legislatura ordinaria del 2019, según el párrafo el artículo 192 de la Constitución le corresponde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, elegir las ternas (sic) de los Postulantes no así a dicho pleno de dicha Cámara de Diputados; si lo elige la Cámara de diputados se estaría violentando el principio de la separación e independencia de los poderes públicos consagrado el art. 7 de la Constitución de la República, y estaría dicha cámara violando ese principio, en el peor de los casos (sic) de (sic) convertiría en un conflicto de competencia como lo establece el numeral 3 del art. 185 de dicha carta sustantiva que dice: 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares.

Que a raíz de las disposiciones establecidas en los artículos 190, 191 y 192 de la Constitución del 2010, el Congreso Nacional incorporó con carácter constitucional la figura del defensor del pueblo. De ahí que, mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, los impetrantes pretenden, de conformidad con el Art. 192 de la Constitución, el reconocimiento de parte de este tribunal, de la perención de los plazos para el sometimiento de las ternas en manos de la Cámara de Diputados, concluyendo del modo precedente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la Competencia del Tribunal Constitucional:

a. Ese Tribunal para un caso similar mediante la SENTENCIA TC/0116/13, de fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013), se declaró competente en un caso similar y donde el accionante fue parte del mismo proceso, saber: Este tribunal se declara competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 9.1 DE LA SENTENCIA TC/0166/13.

Ese tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0061/12, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), tuvo a bien referirse a la naturaleza, objeto, criterios de interpretación y alcance de los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 137-11, en relación con el conflicto de competencia, estableciendo, en el numeral 3, los supuestos en los cuales habrá un conflicto de competencia de orden constitucional, indicando lo siguiente:

Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios y otras personas de derecho público; o 3) cualquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

Que por el poco papel activo del papel del pleno de la Suprema Corte de Justicia en el tema, o estar acéfala en su rol que le encomienda el art. 192 de la Constitución de la República, no existe un conflicto per se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic), pero en su momento en que la Suprema Corte de Justicia, este vigilante en sus funciones pudiera haberlo y pudiera computar los plazos de cada 6 años de la elección del Defensor del Pueblo y sus adjuntos y suplentes, pudiera generar un conflicto de competencia y también una intromisión de un poder en las funciones constitucionales de el (sic) otro poder del Estado, como es el caso de la especie en el tiempo que nos ocupa el (sic) corresponde a la Suprema Corte de Justicia, elegir las ternas y enviar dentro de los 15 días al Senado de la República, para la elección de dichos funcionarios constitucionales.

La Resolución núm. 558, emitida por el Senado de la República el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013); la Ley núm. 19-01, sobre el Defensor del Pueblo, y la Constitución de la República, es preciso advertir que visto que la Cámara de Diputados la legislatura ordinaria quedó abierta el 27 de Febrero del año 2019, por 150 días y se cerró el 26 de julio del año 2019, no lo hicieron en este periodo de tiempo de la Segunda Legislatura le pertenece seleccionar las terna (sic) al pleno de la Suprema Corte de Justicia. Para lo cual la intimamos y pusimos en mora mediante el acto de Alguacil No. 605-2019, de fecha 03.05.2019, de los del ministerial Joel Liquidó Romero Pujols, Alguacil de Ordinario de la cuarta sala laboral Del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo;”

10.1. El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad contra la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo por parte de la Cámara de Diputados. De este modo, mediante su instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), los accionantes solicitan de este tribunal, que conozca que, de conformidad con el párrafo del Art. 192 de la Constitución de la República, los plazos concebidos a la Cámara de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados, después de la evaluación de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo, han perimido, y por vía de consecuencia, habilite al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para continuar el proceso de selección del defensor del pueblo.

10.2. De lo expuesto, se puede apreciar que los accionantes no procuran la declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de una de las disposiciones señaladas por el artículo 185.1 de la Constitución, sino más bien que este tribunal reconozca que, a consecuencia del vencimiento del plazo para que lo hiciera la Cámara de Diputados, y por la dilación en la evaluación y designación de las ternas para la Defensoría del Pueblo, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la continuación del procedimiento de elección de ternas y su posterior sometimiento al Senado.

10.3. En la especie, es debido señalar que resulta un hecho público y notorio la reciente escogencia del defensor del pueblo y sus adjuntos por parte del Senado. Dicha situación deja sin efecto la pretensión del accionante, razón por la cual su reclamación queda satisfecha con la culminación de los procedimientos que tuvieron como resultado la designación de la referida figura jurídica y sus adjuntos. Por lo tanto, la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibles por falta de objeto.”

La parte accionante concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: que ADMITAN como buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión a un mandato del constituyente e inobservancia y perención del plazo dispuesto en el art. 192 de la constitución, a cargo de la cámara de diputados, para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de las ternas a la defensoría del pueblo, e intromisión en la competencia de otro poder, es este caso del Poder Judicial y en la defensa del orden constitucional, que estable (sic) el párrafo del art. 192 de la constitución, interpuesta por Lic. JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA, por estar conforme a los art. 36, 37 y 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

SEGUNDO: Que el Tribunal Constitucional tenga a bien ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión a un mandato del constituyente e inobservancia del párrafo del art. 192 de la constitución, y que el Tribunal Constitucional pronuncie la perención del plazo dispuesto a cargo de la Cámara de Diputados, para la presentación de ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes, y sus cinco adjuntos, e intromisión en la competencia de otro poder, en este caso del Poder Judicial para la defensa del orden constitucional, establecido en la constitución, y por vía de consecuencia DECLARAR que la Cámara de Diputados pretende subvertir el orden Constitucional legalmente establecido, y ese el sentido el plazo constitucionalmente habilitado para que dicha cámara estaba habilitada era desde el 27 de Febrero del año 2019, por 150 días de la primera legislatura ordinaria del 2019, cerrando este plazo el 26 de julio del año 2019, no lo hicieron en el mismo, período de tiempo que esta ventajosamente vencido; ya que a la fecha nos encontramos en la Segunda Legislatura del 2019; y a que le pertenece seleccionar las ternas es al pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con que (sic) establece el párrafo del art. 192 de la constitución, situación que debe y le corresponde parar al Tribunal Constitucional, así como pronuncie la perención del plazo ante indicado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: de manera formal que este Tribunal Constitucional habilite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, elegir las ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes, y cinco adjuntos, y posterior presentación para su elección al Senado de la República, para que con dicha acción la Cámara de diputados no se convierta en una intromisión y viole el principio de la separación e independencia de los poderes públicos.-

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).”

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

Que al estudiar el contenido de la instancia sometida por el accionante Juan Bautista Castillo Peña, hemos advertido que la misma persigue que ese honorable tribunal: SEGUNDO: “Que el Tribunal Constitucional tenga a bien ACOGER la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión a un mandato del constituyente e inobservancia y perención del plazo dispuesto en el art. 192 de la Constitución, y que el Tribunal Constitucional pronuncie la perención del plazo dispuesto a cargo de la Cámara de diputados, para la presentación de las ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus cinco adjuntos e intromisión, en la competencia de otro poder, en este caso del Poder Judicial para la defensa del orden constitucional, establecido en la Constitución, y por vía de consecuencia DECLARAR que la Cámara de Diputados pretende subvertir el orden constitucional al pretender elegir las ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes y sus cinco adjuntos en la segunda legislatura ordinaria del año 2019, siendo esto una violación al orden constitucional legalmente establecido y ese el sentido (sic) el plazo constitucionalmente habilitado para que dicha cámara estaba habilitada era desde el 27 de febrero del año 2019, no lo hicieron en el mismo, periodo de tiempo que esta ventajosamente vencido, ya que a la fecha nos encontramos en la segunda legislatura del 2019; y a que le pertenece seleccionar las ternas es al pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establece el art. 192 de la Constitución, situación que debe y le corresponde parar al Tribunal Constitucional, así como que pronuncie la perención del plazo antes indicado.

En tal sentido, tenemos a bien indicar que de conformidad con el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, que estipula lo siguiente: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercero parte de los miembros y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítima y jurídicamente protegido; la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña, carece de objeto ya que no ataca la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza vigente, que es sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual versa la figura de la acción directa de inconstitucionalidad, sino que ataca la alegada dilación, en este caso, por parte de la Cámara de Diputados, en la evaluación y designación de las ternas para la elección del Defensor del Pueblo.

Sobre este particular, consideramos que el contenido y objeto de la acción interpuesta resulta improcedente y carente de base constitucional toda vez que el artículo 192 de la Constitución establece el mecanismo de elección del Defensor del Pueblo y sus adjuntos, disponiendo los órganos del Estado a los que les corresponde ejercer esa función y la forma en que dicha atribución constitucional habrá de ser ejercida; además, es oportuno precisar que no es materia de la vía de una acción directa de inconstitucionalidad atacar la alegada dilación, en este caso, por parte de la Cámara de Diputados, en la evaluación y designación de las ternas para la elección del Defensor del Pueblo, ya que la situación a la que se contrae el objeto de la presente acción no se enmarca dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional en materia de la acción directa de inconstitucionalidad consignadas en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución de la República.

4.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República, en su escrito de opinión depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

4. Para el accionante, en la parte final de la página 2 de su instancia, que, esta acción por omisión es por la violación flagrante de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, y de la propia Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diputados, al subvertir el orden constitucional, al violar el art. 192 y su Párrafo de la Constitución.

4.1.- La omisión por incumplir su deber y por ende ha impedido que se cumpla con: La Soberanía popular; los Fundamentos de la Constitución; La Supremacía de la Constitución; El Derecho de ciudadanía; La Garantías (sic) de los derechos fundamentales, Elección del Defensor del Pueblo.

4.2.- Igualmente alega en la página 4 de su instancia, que esta omisión por parte Congreso de la República Dominicana, Que nuestro ordenamiento Legislativo que corresponde al Congreso Nacional, en esta prima facie corresponde a la Cámara de Diputados, al pleno de la misma, en la prima legislatura del año del vencimiento de la elección del Defensor del Pueblo actual.

6.- Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad la dilación en la evaluación y designación de las ternas del defensor del Pueblo por alegadamente vulnerar los artículos 2, 5, 6, 7, 22.4, 69, 83.3 y 192 de la Constitución dominicana, por supuesta violación al derecho a la ciudadanía, estipulado en el artículo 22.4, derecho a las garantías de los Derechos Fundamentales, dispuesto en los artículos 68, de la Constitución, no expone de una manera clara y precisa, las razones por las cuales, entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11: citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.” (Subrayado nuestro)

6.1.- Al respecto, sobre este fin de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano, ha fijado el siguiente criterio:

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo (Subrayado nuestro).

6.2.- Como se ha indicado antes, el accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren la vulneración de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 22.4, 69, 83.3 y 192 de la Constitución dominicana, y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

6.3. Se hace necesario indicar que, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administrativa de justicia y en apego a su función pública, pues su deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones (Subrayado nuestro).

7.- No obstante, los planteamientos anteriores, conviene hacer algunas precisiones en relación a la impugnación de la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del Defensor del Pueblo.

7.1.- Así las cosas, del planteamiento anterior se desprende, que no existe ningún tipo de violación siempre que los legisladores cumplan el procedimiento que la propia Constitución establece para que puedas (sic) ser modificada, con el voto favorable de la cantidad de legisladores exigidos.

7.3.- Conectado a lo anterior, según el criterio sobre este tema asumido por el Tribunal Constitucional, el espíritu del legislador, con la creación de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 22.4, 69, 83.3, 192 de la Constitución dominicana, fue crear un mecanismo para la elección del Defensor del pueblo.”

8.- En el presente caso, el señor Juan Castillo Peña, interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del Pueblo, en el sentido que le genera daños y que por esa razón deviene en inconstitucional, por violación al Derecho de ciudadanía, consagrado en los artículo (sic) 22.4, a la Supremacía de la Constitución, a la Garantía de los Derechos fundamentales, y, en tal sentido, propone que el Tribunal Constitucional habilite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, elegir las ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes, y sus cinco adjuntos, y posterior presentación para su elección al Senado de la República, para que con dicha acción la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de diputados no se convierta en una intromisión y viole el principio de la separación e independencia de los poderes públicos.

8.1. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la dilación en la evaluación y designación de ternas (sic) para la elección del Defensor del Pueblo, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegido (sic) por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

8.2.- Contrario a lo que alega el accionante, la dilación en la evaluación y designación de ternas (sic) para la elección del Defensor del Pueblo, establecida en el artículo 192, no vulnera los derechos de ciudadanía contemplado en el artículo 22.4; tampoco vulnera la soberanía popular plasmado en el artículo 2 de la Constitución.

8.3. Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para el accionante, ni de ningún ciudadano de la República Dominicana.

8.4.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la dilación en la evaluación y designación de ternas (sic) para la elección del Defensor del Pueblo establecida en el artículo 192 de la Constitución dominicana, en modo alguno agrede los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 22.4, 69, 83.3, 192 en modo alguno, vulneran el derecho de ciudadanía, la Soberanía popular, la Garantías (sic) de los derechos fundamentales del accionante ni de ningún ciudadano dominicanos (sic).

8.6.- En atención a los antes planteados (sic) quedan claras las atribuciones del Tribunal Constitucional, dentro de las cuales jamás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar al control jurisdiccional de la labor legislativa del Congreso nacional constituido en Asamblea Nacional Revisora, porque quebraría el principio de separación de poderes, el cual constituye la base del sistema jurídico político sobre el cual está organizado el Estado Dominicano.

La Cámara de Diputados concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, en razón de que el accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración a las disposiciones de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 22.4, 69, 83.3 y 192 de la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad por Omisión interpuesta por Juan Bautista Castillo Peña, contra la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del Pueblo, por alegada violación de los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 69, 83.3, y 192; de la Constitución Dominicana.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

4.3. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

El accionante Juan Bautista Castillo Peña por la pretendida omisión por inconstitucionalidad en la que supuestamente incurrió la Cámara de Diputados por no presentar oportunamente las ternas de candidatos a Defensor del Pueblo, en violación a los plazos constitucionalmente establecidos.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0079/12 de fecha 15 de diciembre del 2012, ha señalado respecto de las inconstitucionalidades por omisión, lo siguiente: “la doctrina ha definido la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo de los poderes públicos con potestad normativa, durante un tiempo exorbitantemente largo, de aquellas normas constitucionales de obligado desarrollo, de forma tal que se imposibilita su eficaz aplicación. La inconstitucionalidad por omisión puede ser vista como un remido eficaz frente a la inactividad del legislador que también viola frontalmente la enérgica pretensión de validez de las normas constitucionales, quedando los textos constitucionales, a la postre, sin posibilidad de ser vivida en su plenitud, precisamente, por el ocio del legislador que no observa el mandato que el Poder Constituyente delega al Poder Constituido, postergando así, diversas normas programáticas...Partiendo de los conceptos que anteceden puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmarse que los presupuestos que se requieren para que quede configurada la inconstitucionalidad por omisión son los siguientes: a) Un interés constitucional tutelado o asegurado. Es decir la ley ha de significar una relación jurídica de derechos u obligaciones frente a terceros, que puedan ser destinatarios diversos. b) Un interés constitucional peligrosamente amenazado. Supone la existencia de una ley o norma que la Constitución garantiza. Dicha ley se ve peligrosamente amenazada ante la indiferencia del legislador al no crearla. c) Una organización instrumental idónea para asegurar el contenido o interés constitucional por ella protegido. O sea, el órgano de jurisdicción constitucional.

En la especie, no podemos afirmar que estemos ante una omisión legislativa, toda vez que, sin menoscabo de que el procedimiento legislativo se verifica sucesivamente ante los dos órganos legislativos, el Art. 192 de la Constitución no impone a la Cámara de Diputados dictar o aprobar determinada normativa dentro de un plazo, sino más bien que le impone someter al Senado las ternas aprobadas de los candidatos a defensor del pueblo y sus adjuntos en un plazo determinado.

El artículo 192 de la Constitución no dispone respecto al plazo para la configuración de las ternas. Si bien la omisión imputada a la Cámara de Diputados por el accionante no configura una omisión legislativa en los términos señalados, en vista que no existe un mandato del constituyente para que se dicte una determinada ley, lo que indica que la omisión imputada tiene una naturaleza, si se quiere relativa, no es menos cierto que ante la relevancia de la instauración en nuestro ordenamiento constitucional del defensor del pueblo y la importancia de su colaboración a la efectiva protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución en caso de que sean violados por funcionarios y órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos, o particulares que afecten intereses colectivos o difusos, tanto la carencia de ese órgano, como el retardo en su entrada en funcionamiento, constituye una violación a un mandato del constituyente que impide articular en toda su magnitud la protección integral de los derechos fundamentales y sus garantías, que son la base del Estado social y democrático de derecho y el elemento primordial de la función esencial del Estado.

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad de fecha 13 de septiembre de 2019, interpuesta por Juan Bautista Castillo Peña por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por Juan Bautista Castillo Peña por no configurarse en la especie una inconstitucionalidad por omisión.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta prueba aportada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes de Poder Legislativo - tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

Expediente núm. TC-01-2019-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Bautista Castillo Peña por omisión al mandato constitucional establecido en el artículo 192 relativo al plazo para la escogencia de las ternas a defensor del pueblo, sus dos (2) suplentes y sus cinco (5) adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas ante este tribunal constitucional, a los fines de hacer valer los mandatos constitucionales, garantizar la supremacía de constitución, defender el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal y como se advierte de las disposiciones previamente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

f. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

g. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y:

...en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

h. En el caso concreto, conforme al criterio previamente señalado, este Tribunal considera que el accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña, en razón de su condición de ciudadano dominicano, goza de legitimación activa.

9. Análisis de los medios de inadmisión planteados

9.1. Tanto el Senado como la Cámara de Diputados solicitan a este tribunal en sus respectivos escritos de opinión la declaración de inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad por no configurarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 185.1 de la Constitución.

9.2. Al respecto, el Senado señala, entre otros, que:

...consideramos que el contenido y objeto de la acción interpuesta resulta improcedente y carente de base constitucional toda vez que el artículo 192 de la Constitución establece el mecanismo de elección del Defensor del Pueblo y sus adjuntos, disponiendo los órganos del Estado a los que les corresponde ejercer esa función y la forma en que dicha atribución constitucional habrá de ser ejercida; además, es oportuno precisar que no es materia de la vía de una acción directa de inconstitucionalidad atacar la alegada dilación, en este caso, por parte de la Cámara de Diputados, en la evaluación y designación de las ternas para la elección del Defensor del Pueblo, ya que la situación a la que se contrae el objeto de la presente acción no se enmarca dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional en materia de la acción directa de inconstitucionalidad consignadas en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución de la República.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este mismo sentido la Cámara de Diputados señala que:

Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la dilación en la evaluación y designación de ternas (sic) para la elección del Defensor del Pueblo, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegido (sic) por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.” [...] “En atención a los antes planteados (sic) quedan claras las atribuciones del Tribunal Constitucional, dentro de las cuales jamás esta al control jurisdiccional de la labor legislativa del Congreso nacional constituido en Asamblea Nacional Revisora, porque quebraría el principio de separación de poderes, el cual constituye la base del sistema jurídico político sobre el cual está organizado el Estado Dominicano.”

9.4. Por su parte, la Constitución configura el principio de superioridad de la Constitución en su artículo 6 en términos de que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

9.5. Respecto de este principio este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0150/13 ha precisado que:

El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

9.6. En efecto, la Constitución constituye la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. De manera que todas las normas que sean creadas bajo su amparo no sólo deberán ser aprobadas conforme al procedimiento que establece la Constitución para tales fines, sino también que su contenido necesariamente deberá ser conforme también a los valores, principios, reglas y derechos que ella consagra.

9.7. En este orden, para preservar ese principio de supremacía constitucional es la propia Constitución la que ha establecido la jurisdicción, el procedimiento y los supuestos en los que procede este recurso. A este respecto, el artículo 184 de la Constitución establece que:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

9.8. Concretamente, para cumplir con la función de garantizar la supremacía de la Constitución en los términos explicados por el artículo 6 de la Constitución, el artículo 185 de la Constitución expresamente dispone que el:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.9. En congruencia con esta previsión constitucional el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 dispone que *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

9.10. En virtud de estos textos, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

9.11. Aclaradas estas cuestiones hemos de determinar si la pretensión del accionante se enmarca en alguna de las posibilidades que prevén los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11. Al respecto hemos de recordar que lo que pretende el accionante a través de su recurso de constitucionalidad es que se reconozca la perención de los plazos que establece el artículo 192 de la Constitución para el sometimiento de las ternas en manos de la Cámara de Diputados para la elección del defensor del pueblo.

9.12. Como se ve, la pretensión del accionante no es cuestionar la conformidad a la Constitución de un acto jurídico-público de los que establece el artículo 185.1 de la Constitución, más aún, ni siquiera el cuestionamiento de un acto jurídico-público de otro tipo; sino que, como hemos dicho, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persigue es que se reconozca la perención de un plazo que debió cumplir la Cámara de Diputados para el sometimiento de las ternas para la elección del defensor del pueblo, conforme establece el artículo 192 de la Constitución. Es decir, mediante una acción directa de inconstitucionalidad el accionante pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el cumplimiento de una norma constitucional por parte de un poder del Estado. Este objeto escapa del ámbito de la acción directa de inconstitucionalidad, y es que, tal como ha precisado este tribunal a través de su Sentencia TC/0352/18, *el contenido de la Constitución es inimpugnable por medio de demandas de garantías o mediante el ejercicio de procedimientos constitucionales.*

9.13. Basado en estos criterios este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Bautista Castillo Peña por omisión al mandato constitucional establecido en el artículo 192 relativo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para la escogencia de las ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes, y sus cinco adjuntos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ODENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Juan Bautista Castillo Peña; al Senado de la República, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria